Auto 2025-01-031560

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Auto
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Naturaleza de la decisión	Proceso de Intervención Judicial
Radicado	2025-01-031560
Fecha	31/01/2025
Sujeto	Hoteles GMF S.A.S.
Expediente	91.392

Tema

Solicitud de desintervención de una sociedad vinculada indirectamente a un esquema de captación no autorizada por haber sido utilizada como vehículo para separar un activo del patrimonio del captador

Subtemas

Presunción legal de participación; trámite autónomo de la desintervención; carga de la prueba; sociedad vehículo; transferencia patrimonial; pago del precio mediante acciones; valoración del inmueble y de las participaciones; sustitución de obligaciones por acciones; expectativas de pago; patrimonio como prenda general de los acreedores; participación indirecta

Problemas jurídicos

1.	¿La reapertura de un proceso de intervención terminado para vincular a un nuevo sujeto permite reexaminar la existencia de la captación, el reconocimiento de afectados y las actuaciones cumplidas respecto del captador principal, o la solicitud de desintervención debe circunscribirse a las circunstancias particulares que justificaron la vinculación sobreviniente?

2.	¿Puede utilizarse la solicitud de desintervención para revisar los pagos que el captador afirma haber realizado a los afectados cuando el reconocimiento de las reclamaciones fue decidido por el agente interventor, existió oportunidad para interponer recurso de reposición y la decisión quedó ejecutoriada?
3.	¿Qué circunstancias permiten establecer que una persona jurídica participó indirectamente en un esquema de captación al recibir un inmueble del captador y qué carga probatoria debe satisfacer quien pretende demostrar que la transferencia obedeció a un negocio real y económicamente razonable?

Tesis planteadas

1. Vinculación sobreviniente y delimitación subjetiva de la desintervención:

La reapertura de un proceso terminado para vincular a un nuevo sujeto no supone la configuración de un esquema de captación diferente ni permite retrotraer las etapas cumplidas respecto del captador principal. La nueva vinculación se incorpora al mismo conjunto de operaciones, afectados y obligaciones y tiene como finalidad integrar al proceso bienes o patrimonios cuya relación con la captación fue identificada posteriormente. Por ello, las decisiones ejecutoriadas sobre la existencia de la captación, el reconocimiento de afectados, las devoluciones efectuadas y la responsabilidad del captador conservan sus efectos. El sujeto incorporado sobrevinientemente puede controvertir las circunstancias específicas que sustentaron su intervención y demostrar que no tuvo participación directa o indirecta en el esquema; sin embargo, el captador principal no puede aprovechar esa solicitud para reabrir los presupuestos de su propia vinculación. El objeto de la desintervención queda delimitado por el sujeto cuya exclusión se pretende y, si la solicitud recae sobre una sociedad vinculada después de la terminación inicial, el análisis debe establecer si fue utilizada como vehículo para recibir, ocultar o separar del patrimonio del captador un activo relacionado con los recursos recaudados sin autorización.

2. Firmeza del reconocimiento de afectados y preclusión de su controversia:

La desintervención no es un mecanismo de revisión de las decisiones adoptadas por el agente interventor durante el procedimiento de reconocimiento de afectados. Si el intervenido sostiene que determinadas obligaciones habían sido pagadas, esa circunstancia debe ser acreditada durante la etapa de reclamaciones o mediante el recurso de reposición contra la decisión que las reconoce. Una vez vencida la ejecutoria sin que el interesado utilice el medio de impugnación correspondiente, el reconocimiento queda en firme y no puede ser reabierto mediante una solicitud dirigida a resolver un objeto diferente. El juez de intervención no ejerce, a través de la desintervención, control jerárquico o judicial sobre las decisiones del agente interventor ni puede sustituirlo en la valoración de reclamaciones ya decididas. Admitir lo contrario desconocería la distribución de competencias del régimen especial, la preclusión de las oportunidades procesales y la seguridad jurídica, y permitiría que la firmeza de las actuaciones dependiera de solicitudes posteriores formuladas por sujetos vinculados.

3. Sociedad utilizada como vehículo patrimonial, participación indirecta y carga de la prueba:

Una persona jurídica puede ser sujeto de intervención por participación indirecta cuando es utilizada para recibir un activo del captador, excluirlo de la garantía patrimonial de los afectados o generar nuevas expectativas de pago vinculadas con el mismo esquema. La compraventa o transferencia de un bien mediante acciones no es irregular por sí misma; la vinculación surge de la valoración conjunta de las circunstancias del negocio, entre ellas su celebración durante el periodo de captación, la proximidad temporal con el incumplimiento frente a los afectados, la relación familiar entre el captador y quienes constituyeron o dirigieron la sociedad, la ausencia de actividad económica real, la falta de registros contables de la contraprestación, la inconsistencia entre el número o valor de las acciones alegadamente entregadas y los libros societarios, y la diferencia sustancial entre el valor comercial del activo y lo recibido a cambio. Quien solicita la desintervención debe desvirtuar la hipótesis concreta que fundamentó la vinculación mediante pruebas coherentes, objetivas y concordantes; si persisten inconsistencias esenciales o no existe una explicación económica razonable, la incertidumbre derivada de la insuficiencia probatoria se resuelve en su contra.

Razón o fundamento principal de la decisión

La reapertura de un proceso de intervención terminado para vincular a un nuevo sujeto no supone la existencia de un esquema de captación distinto, pues la actuación continúa

referida al mismo conjunto de operaciones, afectados y obligaciones respecto del cual se identificó, con posterioridad, la participación directa o indirecta de otra persona natural o jurídica. La vinculación sobreviniente no retrotrae las etapas válidamente cumplidas ni afecta el reconocimiento de los afectados, las devoluciones efectuadas o las demás decisiones ejecutoriadas, dado que el objeto de la nueva actuación se limita a establecer si concurren los presupuestos necesarios para integrar los bienes, haberes, negocios y patrimonio del sujeto posteriormente identificado. En consecuencia, este puede controvertir las circunstancias particulares que motivaron su intervención y aportar las pruebas necesarias para desvirtuarlas, mientras que el captador principal no puede aprovechar la solicitud de desintervención de aquel para reabrir discusiones relacionadas con hechos que determinaron su propia vinculación y que quedaron definidos en etapas anteriores.

Esta delimitación responde a la naturaleza jurisdiccional del proceso de intervención, reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2009 y por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 9 de diciembre de 2009, radicado 11001-03-15-000-2009-00732-00, así como al carácter especial del procedimiento regulado por el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 por remisión del artículo 15 de aquel decreto, el Código General del Proceso por remisión del artículo 124 del régimen de insolvencia y el Decreto 1074 de 2015. La desintervención constituye, precisamente, la oportunidad procesal concedida al sujeto vinculado para controvertir la presunción legal de participación o responsabilidad surgida de la decisión de intervención y demostrar que no tomó parte en la actividad de captación, no obtuvo un beneficio derivado de ella o que las operaciones que fundamentaron su vinculación tienen una explicación jurídica y económica distinta.

Aunque el Decreto Ley 4334 de 2008 y el régimen de insolvencia empresarial no regularon expresamente una etapa destinada a tramitar estas solicitudes, el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 disponía que las peticiones de exclusión no seguían el trámite incidental y debían resolverse como objeciones al inventario valorado. La derogatoria de esa disposición por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020 modificó el procedimiento respecto de los procesos en los que el inventario no había sido puesto en traslado para el 21 de marzo de 2020, de manera que la desintervención dejó de depender del trámite del inventario y pasó a sustanciarse como una actuación autónoma, con observancia de las garantías de defensa y contradicción establecidas por la Sentencia C-145 de 2009. Por ello, el procedimiento debe comprender, como mínimo, el traslado de la solicitud en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, una providencia que identifique y decrete las pruebas que serán valoradas y una decisión posterior a la firmeza y contradicción de estas.

La determinación puede adoptarse por escrito o en audiencia, de acuerdo con los principios de economía procesal y con los poderes de dirección previstos en el artículo 42, numeral 1, del Código General del Proceso, siempre que las partes conozcan la providencia y puedan ejercer los medios de impugnación procedentes. Esta actuación

tampoco habilita al juez de intervención para revisar decisiones que corresponden exclusivamente al agente interventor.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, el reconocimiento de los afectados comprende la convocatoria pública, la presentación de las reclamaciones, la decisión sobre su aceptación y la posibilidad de interponer recurso de reposición; una vez resueltos los recursos y ejecutoriada la determinación, el reconocimiento queda en firme. Por consiguiente, si un intervenido sostiene que había pagado total o parcialmente determinadas obligaciones, debe acreditar esa circunstancia durante el trámite de reconocimiento o controvertir la decisión mediante el recurso correspondiente.

La omisión de esa carga produce la preclusión de la oportunidad procesal y no puede subsanarse a través de una solicitud de desintervención, cuyo objeto no consiste en controlar las decisiones del agente ni en reabrir etapas concluidas, sino en establecer si el solicitante participó directa o indirectamente en la captación. Dentro de ese marco, la intervención genera una presunción legal susceptible de prueba en contrario, pero corresponde a quien pretende su exclusión desvirtuar la hipótesis concreta que justificó la medida. La carga de la prueba cumple una doble función: proporciona al juez una regla para decidir cuando los hechos relevantes no fueron acreditados y determina qué parte debe demostrar cada afirmación para obtener una decisión favorable. Si el solicitante no aporta elementos suficientes, la incertidumbre debe resolverse en su contra, sin que resulte suficiente allegar documentos relacionados apenas tangencialmente con el proceso o demostrar hechos distintos de aquellos que sustentaron la vinculación.

La prueba debe responder de manera directa a esa hipótesis y guardar coherencia con los libros societarios, los registros mercantiles, las escrituras públicas, los soportes contables y los demás elementos objetivos de la actuación. Del mismo modo, las afirmaciones sobre supuestas irregularidades, presiones o parcialidad en la investigación administrativa requieren respaldo probatorio, pues su sola formulación no desvirtúa las conclusiones en las que se fundó la intervención.

Conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 4334 de 2008, la medida puede recaer no solamente sobre quien ejecuta materialmente la captación, sino también sobre las personas naturales o jurídicas que mantengan una relación directa o indirecta con las operaciones, bien porque obtuvieron un beneficio económico, bien porque desempeñaron una función relevante para iniciar, mantener, encubrir o facilitar la actividad. Una sociedad puede cumplir esa función cuando recibe un activo adquirido por el captador durante el periodo de captación sin que exista una contraprestación equivalente, verificable y económicamente razonable.

La compraventa, considerada aisladamente, no es irregular; su relación con el esquema surge de la valoración conjunta de las circunstancias que rodearon el negocio, entre ellas la proximidad temporal entre la constitución de la sociedad, el incumplimiento frente a los afectados y la transferencia del activo; los vínculos familiares o personales entre el captador y los integrantes de la persona jurídica; la ausencia de actividad económica real; la falta de registros contables que acrediten el pago; la discordancia entre la

escritura, el libro de accionistas y los soportes corporativos; y la diferencia sustancial entre el valor comercial del bien y el precio o las acciones presuntamente entregadas como contraprestación.

Cuando la operación permite que un activo salga del patrimonio del captador y quede fuera del alcance de los afectados o acreedores, la sociedad adquirente puede ser considerada partícipe indirecta, especialmente si fue utilizada para ofrecer acciones como sustitución de obligaciones previamente incumplidas y generar nuevas expectativas de pago fundadas en el mismo bien. En este contexto, el numeral 15 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008 permite afectar a la intervención los bienes identificados como producto de los recursos captados o recaudados sin autorización y sustenta la inferencia de que un activo adquirido durante el periodo de captación pudo financiarse con esos recursos. Aunque esa inferencia admite prueba en contrario, su desvirtuación exige demostrar concretamente el origen lícito e independiente del activo, la realidad y equivalencia de la contraprestación y la finalidad económica del negocio.

Si las pruebas se limitan a acreditar pagos parciales efectuados por el captador, pero no explican la transferencia, las diferencias entre las participaciones registradas y las alegadas, la falta de explotación del objeto social o la desproporción económica de la operación, no se satisface la carga probatoria propia de la desintervención. En tales condiciones, la utilización de la persona jurídica como vehículo para separar del patrimonio del captador un activo que podía destinarse a la devolución de recursos confirma el vínculo indirecto previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008 e impide acceder a su exclusión del proceso.

Consideraciones adicionales

No se registra

Decisión

Desestimar la solicitud de desintervención presentada mediante los radicados 2023-01-648405 de 14 de agosto de 2023, 2023-01-655227 de 17 de agosto de 2023 y 2023-01-655258 de 17 de agosto de 2023.

Fuentes legales

Decreto Legislativo 4333 de 2008.

Decreto Ley 4334 de 2008 (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 numeral 15, 10 y 15)

Ley 1116 de 2006 (artículo 124)

Decreto 1074 de 2015 (artículo 2.2.2.9.3.2, posteriormente derogado)

Decreto 065 de 2020

Código General del Proceso (artículos 42 numeral 1 y 110)

Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 9 de diciembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00732-00 (CA).

Aclaraciones o adiciones

No se registra

Recursos

No se registra

Acción de tutela

No se registra

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Afectados:	acreditación , acreencias , créditos , devolución de recursos , intervención , pruebas.
Agente interventor:	atribuciones , decisiones , facultades.
Captación no autorizada:	actividad defraudatoria , apariencia de legalidad de la actividad , configuración , intervención judicial , investigación administrativa , responsables.
Compraventa:	como esquema defraudatorio de captación no autorizada , de acciones , de inmuebles , precio.
Desintervención:	alcance , requisitos , solicitud.
Esquemas defraudatorios de captación no autorizada:	compraventa de inmuebles , contrato de compraventa , inversiones en inmuebles.
Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades:	intervención judicial por captación no autorizada.
Intervención judicial:	agente interventor , decisiones , etapas , partes , trámite.

Descriptores	Filtros
Investigación administrativa por captación no autorizada:	decisiones , intervención judicial , pruebas , responsabilidad , sujetos , trámite.
Medidas de intervención captación no autorizada:	intervención judicial , medidas jurisdiccionales.
Patrimonio:	activos , como prenda general de los acreedores , social.
Presunción:	alcance , legal , prueba , requisitos.
Principios procesales:	debido proceso , defensa y contradicción , economía procesal , eventualidad , preclusión.
Pruebas:	carga de la prueba , de oficio , decreto , documentos , interrogatorio , necesidad , oportunidad , relevantes , traslado , valoración.
Recursos:	oportunidad , rechazo , reposición , trámite.
Rendición de cuentas:	aprobación , efectos.
Sujetos de intervención:	alcances , consecuencias , efectos , participación indirecta , personas naturales , personas jurídicas , responsabilidad.